



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 009 F

• 30 noviembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 62 PÁRRAFO CUARTO Y 65 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ÉRIK JUÁREZ BLANQUET, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Érik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, por el partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifican los artículos 62 párrafo cuarto, 65 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*. Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda autoridad del Estado mexicano, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado, a través de sus diversas autoridades debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos.

Por eso, los derechos político-electorales como el de votar y ser votado, al tratarse de derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, deben interpretarse en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, por lo que a partir de dicho reconocimiento todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias, tienen el deber jurídico de respetarlos y garantizarlos.

El artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los ciudadanos mexicanos “Pueden ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”;

Por su parte la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo en el artículo 8º estipula que: Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares;

A su vez el artículo 55 de nuestra carta magna. Establece que Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y;
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

A su vez el Artículo 58. Establece que, para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Así mismo el Artículo 82. Establece como requisitos, para ser Presidente de la Republica se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo señala “Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 23, establece que para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos,
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

Para ser Gobernador se requiere de acuerdo con el artículo 49:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta años el día de la elección;
- III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Y para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere de acuerdo a lo señalado en el artículo 119:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Como puede analizarse, hay similitud en los requisitos de los cargos descritos con anterioridad, sin embargo la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 62, contempla la figura de jefe de tenencia, para lo cual será emitida convocatoria pública para ser electo en votación libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

Sin embargo el artículo 65. De la referida Ley establece que: Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la

respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.

El requisito señalado en el referido artículo de contar con educación básica, para ser electo Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de manzana o auxiliar, no se pide para ningún otro cargo de elección popular, ni para Ser Presidente de la República, Gobernador, Senador, Diputado etc. Requisito que además debe de acreditarse, porque de lo contrario no se les permite contender, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda.

En este caso, el incumplir con uno de los requisitos establecidos en la ley y en la propia convocatoria, específicamente el de acreditar contar con educación básica, son descalificados, desconociendo el carácter de candidato de los aspirantes.

Como puede observarse el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, En el que se establece como requisito para ser Jefe de Tenencia, el contar con educación básica, trastoca el derecho fundamental de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 26. Ya que se opone a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° constitucional de junio de dos mil once, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas. En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad lo procedente es su inaplicación al caso concreto. [1]

Es por ello que en la presente iniciativa propongo modificar el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, para que se elimine el requisito de contar con una instrucción de por lo menos educación básica.

Y ya entrados en materia de inequidad también propongo se modifique el artículo 62 párrafo cuatro, de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, Para que el Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, puedan ser reelectos para el período inmediato. Para que exista una igualdad en la elección consecutiva establecida para los Senadores, Diputados Federales, locales y presidentes municipales, regidores y síndicos, contemplada en los artículos: Artículo 115 párrafo tercero, 116 fracción II, segundo párrafo de La Constitución Federal y artículo 20, 116 de La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. Que a la letra señalan:

Artículo 115 párrafo tercero de la Constitución Política de los de los Estado Unidos Mexicanos señala que “Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Por su parte el artículo 116 fracción II, segundo párrafo señala que “Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias

de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.

Por lo que en la presente iniciativa propongo que se modifiquen los artículos 62 párrafo cuarto, 65 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en la elección de jefes de tenencia se rijan por los principios constitucionales y se garantice un proceso democrático electivo en el que se garanticen los derechos políticos electorales de los integrantes de las comunidades del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se modifican los artículos 62 párrafo cuarto, 65 primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

Artículo 62...

....
....

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones, *Y podrán ser reelectos para el período inmediato.*

....

....

Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir.

....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia Michoacán a 12 de noviembre de 2018.

Atentamente

Dip. Erik Juárez Blanquet

Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución del expediente: TEEM-JDC-016/2016

Nota: Los artículos citados en la presente iniciativa son citados de las respectivas leyes, publicadas en el portal del Congreso de Michoacán de Ocampo.







LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
